

UNIDAD DE SERVICIOS COMUNES, SACATEPÉQUEZ
ORGANISMO JUDICIAL

Cédula No.: 03022-78115

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL,
NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL
AMBIENTE 24 HORAS, SACATEPÉQUEZ

EXPEDIENTE: 03003-2008-00577

OFICIAL INSTANCIA
REF. M0009/2007/41465



TIPO PROCESO: Penal Común Reo indagado

En la ciudad de Antigua Guatemala - Sacatepéquez, el 20 de Abri
2013 del año dos mil trece, siendo las 09:00 horas con
15 minutos, en:

CALLE DE LAS ANIMAS NUMERO DIECINUEVE, ANTIGUA GUATEMALA - SACATEPÉQUEZ.

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):

ONCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE QUE CONTIENE FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN Y
SOLICITUD DE APERTURA A JUICIO QUE OBRA DEL FOLIO DOS MIL CIENTO VEINTISEIS AL FOLIO
DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN

A: ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA (Sindicado)

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Alvaro Montes

Quien de enterado 1 firmó, DOY FE:

[Signature]

no se llevo a cabo la notificación, por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> dirección inexacta | <input type="checkbox"/> no existe la dirección | <input type="checkbox"/> persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> lugar desocupado | <input type="checkbox"/> persona fuera del país | <input type="checkbox"/> datos no concuerdan |

CONSTA DE 6 FOLIOS

2/26



C-03003-2008.0577-. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE SACATEPEQUEZ, ONCE DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE.-----

Se tiene a la vista el expediente arriba identificado seguido en contra del señor ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRIA, en la audiencia señalada para CUMPLIR con lo resuelto por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, con fechas seis y trece de marzo del año dos mil doce.

CONSIDERANDO I : Que con fecha seis de marzo del dos mil doce la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones luego de conocer en apelación la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil nueve dictada por este Juzgado Resuelve: I) Con lugar los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y por el banco de los Trabajadores, a través de su Mandatario Especial Judicial con Representación, en contra de la resolución impugnada; II) SE REVOCA la resolución de fecha nueve de marzo del dos mil nueve proferida por el Juzgado Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Sacatepéquez, en relación a lo declarado en los numerales romanos V y VI de la parte resolutive; en consecuencia; III) **Se ordena al Juez de los autos, dictar la resolución que en derecho corresponda de conformidad con lo antes considerado;** al leer los cuatro considerandos de la resolución de mérito se establece en el considerando IV) en su parte medular los Magistrados indican lo siguiente: " En el presente caso el Juez A quo si bien es cierto advirtió vicios formales en el escrito de acusación no es menos cierto que corresponden al acusado, su defensor y al querellante señalarlos y acreditar su corrección en cumplimiento a lo establecido en los artículos 336 y 337 del código Procesal Penal. Dentro de la secuela procesal que nos ocupa al analizar la resolución impugnada,

se estableció una variación de las formas del proceso penal por cuanto el juez de primer grado considera que los hechos endilgados al señor Alvaro Erik Montes Echeverría no son claros, precisos y circunstanciados, toda vez que al sobreseer por todos los delitos a los otros sindicados la posición del Ministerio Público es débil para acoger la acusación en contra del señor Montes Echeverría, de ello se corige que el juzgador no tomó en consideración la solicitud del Ministerio Público al declarar sin lugar la solicitud formulada, advirtiéndose que el proceso incoado en contra del procesado en mención debe continuar con su trámite normal, **ya que en autos existen elementos de convicción que inducen a considerar que dicha persona puede resultar responsable de los ilícitos penales que se le imputan y en consecuencia debe decidirse su situación como corresponde conforme a derecho y de acuerdo a las constancias procesales, es decir en el Juicio Oral y Público.** En ese sentido se procede a resolver lo ordenado por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala admitiendo la Acusación presentada por el Ministerio Público en contra del Señor Alvaro Erik Montes Echeverría, por los delitos de Falsificación de Documentos Privados Uso de Documentos Falsificados en forma continuada y Casos Especiales de Estafa, y se abre a juicio el presente proceso, ordenando su remisión al Tribunal de Sentencia de esta ciudad, para que lleve a cabo el Juicio Oral y Público correspondiente, previamente a la remisión de las actuaciones debe señalarse audiencia para el ofrecimiento de pruebas correspondientes; y pronunciarse en la parte resolutive a las partes a quienes se les da intervención definitiva dentro del expediente para que comparezcan a Juicio.-----

CONSIDERANDO II: Que con fecha trece de marzo del año dos mil doce, la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, luego de

2127



conocer en apelación el punto impugnado de la resolución de fecha seis de marzo del año dos mil nueve, resuelve: I) Con Lugar el recurso de apelación interpuesto por el Mandatario Especial Judicial con Representación del banco de los trabajadores, en contra de la resolución impugnada; II) Se Revoca la resolución de fecha seis de marzo del dos mil nueve proferida por el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Sacatepéquez, **en consecuencia remítase a dicho Juzgado para que dicte la resolución que en derecho corresponda de conformidad con lo considerado**, al leer los considerandos, en el tercer considerando en su parte conducente los magistrados manifiestan: “ En ese tenor del estudio y análisis de la audiencia, decisión impugnada y argumentos esgrimidos, esta Sala considera que le asiste la razón al apelante, en virtud que el Juez A quo al momento de decidir sobre la posibilidad de abrir a juicio el proceso en contra del procesado Álvaro Erik Montes Echeverría fundó su decisión de sobreseimiento sólo en lo expuesto por el Ministerio Público en la audiencia relacionada, no explicando el porque con los demás medios de convicción que sustentan el acto conclusorio, no se alcanza la probabilidad de participación del referido procesado en el hecho imputado, lo cual hace nula la resolución impugnada conforme a lo prescrito en el artículo 11 bis del Código Procesal Penal y como consecuencia de ello con lugar de apelación presentada. Es oportuno indicar que la petición de fondo del apelante tiene su punto total, en el sentido que se ordene al Juez de primer grado, decrete la apertura a juicio del proceso. En ese sentido ésta Sala considera que no es atendible tal solicitud toda vez que el efecto procesal de una resolución que no se encuentra fundamentada (argumentada) como ocurre en el presente caso, no es dictar una resolución que sustituya a la anterior, sino es enviar las actuaciones al órgano Jurisdiccional de

origen para que emita una nueva resolución que cumpla con el requisito formal del artículo 11 bis del código Procesal Penal, siendo en este momento donde el Juzgador evalúa que decisión tomar en el caso.” En tal virtud y conforme a lo ordenado por la Sala Jurisdiccional esta Judicatura, habiendo escuchado el audio de la audiencia de fecha seis de marzo del dos mil nueve, en relación al sobreseimiento presentado por el Ministerio Público a favor del sindicado Álvaro Erik Montes Echeverría las solicitudes concretas de las partes fueron: a) Por parte del Ministerio Público y del abogado defensor el sobreseimiento del proceso a favor del sindicado Montes Echeverría; b) Por parte del Querellante que se tenga por planteada su oposición al sobreseimiento solicitado y que se le permita presentar la acusación alternativa con fundamento en lo preceptuado por los artículos 324 Bis, 333 y 345 Quater del Código Procesal Penal. En base a las solicitudes planteadas se hace un análisis de las posibles resoluciones que el Juez podía haber tomado en base a la legislación en ese entonces vigente: 1) El Juez debía decidir si accedía al sobreseimiento planteado por el Ministerio Público; o bien 2) Rechazaba la solicitud de sobreseimiento y ordenaba plantear la acusación por parte del Ministerio Público, indicando al Ministerio Público los motivos por los cuales consideraba que debía acusar otorgándole el plazo establecido en ley para cumplir con lo ordenado. **Es importante resaltar que solo en el supuesto que el Ministerio Público no plantear la acusación ordenada**, el Juez procedería conforme a lo establecido en el artículo 324 Bis del Código Procesal Penal y no clausuraba el proceso, ya que el querellante objetó el pedido de sobreseimiento y manifestó su interés en proseguir el juicio hasta sentencia y de presentar acusación. Esta resolución tendría que darse después de haber corrido el plazo señalado al Ministerio Público, en tal virtud no se podría haber dado en el auto que

2128



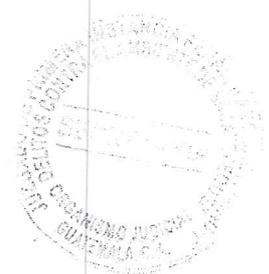
se analiza. Sin embargo, actualmente con las modificaciones realizadas al código procesal penal por el decreto 18-2010, el artículo 345 quater fue derogado, por lo que no existe la posibilidad de que el querellante presente la acusación ante la negativa del Ministerio Público. Habiendo hecho el análisis correspondiente se concluye que la resolución del Juez en ese entonces como ahora las opciones que tiene ante lo pedido son las mismas, acceder al sobreseimiento o no y en dado caso de no acceder debe ordenar al Ministerio Público que presente acusación.-----

CONSIDERANDO: Que la Sala indica que del estudio y análisis de la audiencia, decisión impugnada y argumentos esgrimidos, considera que le asiste razón al apelante ya que el Juez a quo al momento de decidir sobre la posibilidad de abrir a juicio el proceso en contra del procesado Alvaro Erik Montes Echeverría fundo su decisión de sobreseimiento solo en lo expuesto por el Ministerio Público no explicando el porque con los demás medios de convicción que sustentaban el acto conclusivo, no se alcanza la probabilidad de participación del referido procesado en el hecho imputado, lo cual hace nula la resolución impugnada. Es de hacer notar que el Juez no tenía en esa audiencia la posibilidad de abrir a juicio el proceso, ya que no existía, ni existe en este momento una acusación que admitir, ni tampoco medios de convicción presentados por el Querellante que respaldasen un acto conclusivo que permitan arribar a una apertura a juicio. En ese orden de ideas, el Juez como indique anteriormente, debe resolver si accede o no al sobreseimiento solicitado por el Ministerio Público y en caso de no acceder ordenar que se presente la acusación correspondiente.-----

Por lo que habiendo escuchado el requerimiento de cada una de las partes en el audio correspondiente y analizado los documentos que obran en el expediente, se procede a decidir en relación al sobreseimiento planteado por el Ministerio Público

y Abogado Defensor. Indica el representante del Ministerio Público en memorial presentado con fecha ocho de noviembre del dos mil ocho, y en lo manifestado en audiencia del seis de marzo del dos mil nueve, que solicita el sobreseimiento en virtud que dentro de la investigación iniciada por denuncias presentadas por el Banco de los Trabajadores, a través de sus respectivos representantes, preliminarmente se estableció la sospecha fundada para considerar la participación del sindicato en las publicaciones realizadas por el diario El Periódico, el cinco de febrero del año dos mil siete, calificando esa conducta como una Actividad contra la Seguridad Interior de la Nación, sin embargo el elemento doloso del tipo penal, señala el propósito de perjudicar la producción nacional o importantes servicios de utilidad pública, en ese sentido, la Constitución Política al referirse a Servicios Públicos Esenciales, desarrollada por la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado, en su artículo cuarto inciso d), cuando se definen los servicios públicos esenciales, no se incluyen a las entidades bancarias y sus servicios, en ese sentido es procedente sobreseer por el delito de Actividades contra la Seguridad Interior de la Nación, al no poder establecer ese elemento. En la audiencia antes señalada se manifestó ratificando su solicitud de sobreseimiento con fundamento en lo establecido en el artículo 328 del Código Procesal Penal, que señala: cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y fuere imposible requerir fundadamente la apertura a juicio. Ya que dentro de la investigación practicada se estableció la salida del expediente del Banco, pero existió un periodo de ocho meses en el cual ese expediente pudo ser tomado por otras personas, existiendo una falta de certeza en cuanto a que la persona sindicada fuera la que lo hayan tomado. El Abogado Defensor del Sindicato Montes Echeverría, se adhiere a la

212^a



petición de sobreseimiento del Ministerio Público, ya que no existe la posibilidad de concretar en persona determinada la responsabilidad del hecho denunciado y no aparece en el expediente ninguna razón para señalar concretamente a su defendido como responsable del hecho y no existe la posibilidad de plantear una acusación alternativa, puesto que la Fiscalía ha sido clara al indicar que no se puede concretar ninguna acusación posteriormente, y en cuanto a lo manifestado por el querellante de señalar al sindicado como responsable por el solo hecho de haber sido director en ese período, no es valido pues se podría señalar a un conserje o a un director porque todos han estado en el mismo lugar y con las mismas posibilidades, y el hecho de ser director no lo hace responsable, ya que no era el encargado de cuidar los expedientes, ya que existen archivadores y secretarias. El Querellante por su parte indica que se objeta el requerimiento del Ministerio Público a favor del señor Álvaro Erik Montes Echeverría, ya que existen varias circunstancias que no se han tomado en cuenta y que ha quedado probada la sustracción anómala de un expediente del banco de los trabajadores en la fecha de la publicación del periódico y con la gestión del señor Montes Echeverría como Director del Banco de los trabajadores y considera que hay elementos suficientes para plantear la acusación en el momento correspondiente y que si al hacer un análisis más profundo no se dan los elementos del tipo del delito de Actividades contra la seguridad interior de la Nación, se puede plantear la acusación alternativa, que el sobreseimiento no es la salida, sino la acusación alternativa, por lo que solicita con fundamento en los artículos 324 bis, y 345 quater último párrafo, del código procesal penal que se le permita presentar la acusación en sustitución del Ministerio Público si fuere el caso, y que se le conceda el plazo de siete días para presentarla. En el presente caso el Ministerio Público y el querellante coinciden en

indicar que existen medios para acreditar una sustracción anómala del expediente del banco de los trabajadores, el querellante agrega que también se probó la gestión del señor Montes Echeverría como Director del Banco de los trabajadores en el momento en que ocurrieron los hechos y la posibilidad de tener acceso al expediente. Sin embargo esos medios no son suficientes para rechazar el sobreseimiento presentado por el Ministerio Público y ordenar la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público, ya que se debe acreditar en primer lugar la existencia de un hecho delictivo y luego acreditar con medios de investigación que proporcionen fundamento serio la posible participación del sindicado en esos hechos. En este caso el Ministerio Público debe tener elementos suficientes para acreditar que existió el hecho delictivo descrito en el artículo 390 del código penal y también que el sindicado tuvo participación en el mismo. Por lo que contando la fiscalía únicamente con elementos que acreditan la sustracción de un expediente de manera anómala del Banco de los Trabajadores y documentos que acreditan que en esa fecha existió una publicación en el Periódico con esos documentos y que estos acontecimientos coinciden con el tiempo en que gestionaba el sindicado como Director del Banco de los Trabajadores, no cumple con lo requerido para acreditar el hecho delictivo, ya que la acción que describe el artículo 390, 2) del código penal dice: Que se ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyan al desarrollo económico del país, con el propósito de perjudicar la producción nacional, o importantes servicios de utilidad pública. En tal virtud el Ministerio Público debe contar con elementos que acrediten haber ejecutado actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción, paralización o perturbación de las empresas que contribuyan al desarrollo económico del país, con el objeto de

2130



perjudicar la producción nacional, o importantes servicios de utilidad pública, lo cual no se da, ya que solo se ha acreditado la sustracción de un expediente en forma anómala del Banco de los Trabajadores; que existió una publicación en el Periódico que manifestaba irregularidades en el Bantrab, con lo cual indica el banco que se trataba de dañar la buena imagen que tiene el banco y desestabilizar e inquietar a las personas que tienen alguna relación bancaria o comercial con el mismo. Así mismo que preliminarmente se estableció la sospecha fundada para considerar la participación del sindicado en el hecho, por ser el sindicado Montes Echeverría, en el momento que se dio el hecho Director del Banco de los Trabajadores y que tenía por su cargo acceso a esos documentos, sin embargo no existe ningún elemento para acreditar el objeto o intención del hecho, que sería en este caso perjudicar la producción nacional o importantes servicio de utilidad pública. Bien no habiéndose podido acreditar el hecho delictivo, menos se podría acreditar la participación del sindicado en el mismo, en tal virtud deviene procedente acoger la solicitud del Ministerio Público de sobreseer el proceso, ya que existe una falta de certeza en cuanto a la existencia del hecho delictivo, y no existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba, ya que los bancos según las leyes vigentes no son considerados como importantes servicios de utilidad pública. En cuanto a la solicitud del Querellante se declara sin lugar, en virtud que establece el artículo 333 del Código Procesal Penal, que el Ministerio Público, para el caso de que en el debate no resultaren demostrados todos o algunos de los hechos que fundan su calificación jurídica principal, podrá indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta. Este artículo contempla el supuesto que el Ministerio Publico presenta acusación en la fase correspondiente, y que previendo que en el

debate no resultaren demostrados todos o algunos de los hechos que fundamentan su calificación principal, puede indicar alternativamente las circunstancias de hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura delictiva distinta, en ese sentido lo alternativo es para ser usado en debate y no para ser usado en la etapa intermedia, en caso no se admita la principal, entonces presento la acusación alternativa y tampoco para ser usado por los Juzgadores indicado a los querellantes que pueden presentar la acusación alternativa para no sobreseer el proceso.

LEYES APLICABLES:

Artículos 6-12-14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1,2, 10,1111 Bis, 16,160-161-162-163-165-166-167 y 324, 324bis, 328, 341,342,343, DEL CODIGO PROCESAL PENAL

POR TANTO:

Este Juzgado con base en lo ordenado por la Sala Jurisdiccional, lo anteriormente considerado y con fundamento en las leyes aplicables ya citadas, al resolver DECLARA: I.) CON LUGAR el SOBRESEIMIENTO a favor del sindicado ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA por el delito de ACTIVIDADES CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DE LA NACION; II) Con lugar la Acusación formulada por el Ministerio Público en contra del Acusado ALVARO ERIK MONTES ECHEVERRÍA, por los delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS, USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS los cuales fueron cometidos en forma continuada Y CASOS ESPECIALES DE ESTAFA, en tal virtud se ABRE A JUICIO EL PROCESO y se designa al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Antigua Guatemala, Departamento de Sacatepequez para que mediante un Juez unipersonal lleve a cabo el Juicio correspondiente; II)



Sin lugar lo solicitado por la Defensa en virtud de lo resuelto anteriormente; II) Se otorga participación en definitiva a los siguientes sujetos procesales a) Al Ministerio Público a través de su Agente Fiscal correspondiente; b) Al Banco de los Trabajadores en su calidad de Querellante a través de su Mandatario Licenciado Jorge Rolando Rosales Miron y a la abogada Directora Licenciada Claudia Elizabeth Paniagua Pérez; c) al sindicato Alvaro Erik Montes Echeverría y a su Abogado Defensor Marco Antonio Quiñónez Flores; III) Se señala la audiencia del día **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL TRECE A LAS DIEZ HORAS** para el ofrecimiento de prueba por parte de los sujetos procesales, en la sede de este Juzgado; II.) NOTIFÍQUESE.

ABOGADA: LIDIA RUBI PEREZ FIGUEROA.
JUEZA

LICDA. DORA LETICIA GARCIA HERNANDEZ
SECRETARIA.